MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 779-2025-MINEM/CM

Lima, 13 de noviembre de 2025

EXPEDIENTE	:	"AMIRA IV", código 54-00027-22
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (GREM AREQUIPA)
ADMINISTRADO	:	Carlos Alberto Sahuanay Guillén
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2023, que corre en el rubro "no pagos" de la página del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), sustentada en el Informe N° 2340-2023-INGEMMET/DDV/L, la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado único de derechos mineros cuyos titulares no cumplieron con el pago oportuno del Derecho de Vigencia y la Penalidad del año 2023, encontrándose entre ellos, el derecho minero "AMIRA IV", código 54-00027-22, el cual figura en el ítem N° 1133 del anexo N° 1 de la citada resolución.

2. Por resolución de fecha 28 de agosto de 2024, que corre en el rubro "no pagos" de la página del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 2656-2024-INGEMMET/DDV/L, la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado único de derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia y la Penalidad del año 2024, encontrándose entre ellos, el derecho minero "AMIRA IV", el cual figura en el ítem N° 1154 del anexo N° 1 de la citada resolución.

3. Mediante Resolución de Gerencia Regional Nº 134-2025-GRA/GREM, de fecha 29 de mayo de 2025, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, se declara la caducidad por el no pago oportuno de los años 2023 y 2024, de los 77 derechos mineros que se detallan en el anexo, entre ellos, el derecho minero "AMIRA IV", el cual figura en el ítem N° 3 del anexo N° 1 de la citada resolución.

4. Con Documento N° 8387722, de fecha 18 de junio de 2025, Carlos Alberto Sahuanay Guillén, titular del derecho minero "AMIRA IV", interpone recurso de revisión contra la Resolución de Gerencia Regional Nº 134-2025-GRA/GREM, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa.

RESOLUCIÓN N° 779-2025-MINEM/CM

5. Mediante resolución de fecha 08 de julio 2025, del Gerente Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "AMIRA IV" al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho expediente es remitido con Oficio N° 0928-2025-GRA/GREM, de fecha 15 de julio de 2025.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, lo siguiente:

6. Por razones ajenas a su voluntad y por encontrarse en rehabilitación pulmonar por las secuelas dejadas por el COVID 19, que actualmente padece, no pudo pagar oportunamente los años 2023 y 2024, por su derecho minero "AMIRA IV".

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Gerencia Regional N° 134-2025-GRA/GREM, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, que declara la caducidad por el no pago oportuno de los años 2023 y 2024, entre otros, del derecho minero "AMIRA IV", se ha emitido de acuerdo a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

7. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

8. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

9. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia. El Derecho de Vigencia es de US$ 3.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales, el Derecho de Vigencia es de US$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. El

Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio. El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.

10. El primer y segundo párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituido por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1010, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 mayo de 2008, que establece que produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la misma norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.

11. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año en las entidades del sistema financiero debidamente autorizadas por el INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) Si se ha efectuado el pago sin utilizar el código único del derecho minero, b) Si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) Adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) Identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisible la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.

12. El numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2018-EM, que establece que el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad es de acceso público, gratuito y de actualización permanente, a través de la página web del INGEMMET. Según el numeral 76.2 de la misma norma, conforme al Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad, la Dirección de Derecho de Vigencia pone a disposición de los administrados, a través de la página web del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, lo siguiente: 1. El listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia, a más

tardar el último día hábil del mes de agosto de cada año; 2. El listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno de la Penalidad, dentro de los treinta días naturales siguientes de recibido el listado que la Dirección General de Minería remite conforme al artículo 78 del reglamento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. Según el Registro Resumen de Derecho Minero correspondiente al derecho minero "AMIRA IV", que se anexa en esta instancia, se advierte que figura como no pagado el Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2023 y 2024, consignándose por el período 2023, el monto de US$ 150.00 (ciento cincuenta y 00/100 dólares americanos), calculado en base a 300.0000 hectáreas de extensión y a la calificación de Productor Minero Artesanal (PMA) de su titular; y por el período 2024, el monto de US$ 900.00 (novecientos y 00/100 dólares americanos), calculado en base a 300.0000 hectáreas de extensión y al régimen general.

14. De la Ley General de Minería y de las normas antes expuestas, se desprende que el pago por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad es una retribución económica por el mantenimiento de la concesión, y cuyo incumplimiento priva de efecto a la concesión misma, constituyéndose en causal de caducidad de la concesión (Sentencia del Pleno Jurisdiccional N° 0048-2004-PIITC).

15. El Derecho de Vigencia y la Penalidad, teniendo la misma naturaleza, constituyen un solo concepto que debe pagarse y acreditarse en el mismo plazo.

16. En el caso de autos, se tiene que el recurrente no acreditó el cumplimiento del pago de sus obligaciones por el derecho minero "AMIRA IV" correspondiente a los años 2023 y 2024. En consecuencia, éste se encuentra en causal de caducidad; por lo que la resolución recurrida se encuentra de acuerdo a ley.

17. Respecto a lo señalado en el punto 6 de la presente resolución, se debe advertir que existen dos tipos de obligaciones que el titular minero tiene que efectuar para mantener vigente sus derechos mineros: 1.- El pago del Derecho de Vigencia y la Penalidad se debe realizar desde el primer día hábil de enero al 30 de junio de cada año; y 2.- La acreditación de dicho pago se realiza hasta el 30 de junio de cada año, si es que el pago se efectuó sin utilizar el código único del derecho minero o si éste se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional. Por tanto, ambas obligaciones se deben efectuar en forma oportuna, caso contrario, conforme a lo señalado por el artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, los pagos efectuados no serían admitidos y, por ende, no podrían ser considerados como válidos para cancelar dichos conceptos.

18. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación del Principio de Legalidad.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Carlos Alberto Sahuanay Guillén contra la Resolución de Gerencia

RESOLUCIÓN N° 779-2025-MINEM/CM

Regional Nº 134-2025-GRA/GREM, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "AMIRA IV", por el no pago oportuno de los años 2023 y 2024, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado Resolución de Gerencia Regional Nº 134-2025-GRA/GREM, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "AMIRA IV", por el no pago oportuno de los años 2023 y 2024, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)